



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE  
COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: ELISA VICTORIA ALMARALES VILORIA C.C. 49.743.696  
DEMANDADO: JULIA DEL AMPARO AROCA C.C. 57.402.889  
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00137-00.-  
FECHA: 12 OCT 2021

En auto de fecha veintisiete (27) de agosto del 2020, dentro del proceso de la referencia, se le previno a la parte actora para que notificara a todos los demandados, haciéndole saber que, si no cumplía con el acto dentro de los 30 días señalados para ello, se decretaría el desistimiento tácito, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

Que de acuerdo al informe secretarial, se tiene que transcurrió dicho término sin que la parte interesada hiciera efectivo el trámite de rigor, por ello lo que corresponde es resolver, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Capítulo II. Desistimiento.

El artículo 317 del Código General del Proceso dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el caso que nos ocupa es palmario que ha habido desinterés de la parte demandante, pues dejó vencer el término concedido en la providencia a la que hicimos referencia anteriormente.

Así las cosas, lo que deviene es decretar la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, levantar las medidas cautelares que se

hubieren decretado, y así mismo ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias necesarias.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la Terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA seguido por ELISA VICTORIA ALMARALES VILORIA C.C. 49.743.696 contra JULIA DEL AMPARO AROCA C.C. 57.402.889, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la presente demanda con las constancias necesarias.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso dejando las constancias pertinentes.

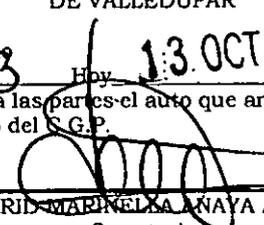
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

20001-31-03-003-2018-00138-00

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 013	Hoy 13 OCT 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del S.G.P.)
	
INGRID MARNELXA ANAYA ARIAS Secretaria	